

la mayor parte de la renta de la Fundación a atenciones puramente benéficas. De acuerdo con el artículo 7.º, los beneficios de la Fundación se otorgan discrecionalmente a las personas o Entidades que al exclusivo juicio de los órganos de la Fundación sean merecedoras de los mismos y que nadie, individual ni colectivamente, podrá alegar frente a la Fundación y sus órganos derechos al goce de dichos beneficios, ni imponer su atribución a personas determinadas. El artículo 8.º expresa que estos beneficios fundacionales se destinarán a instituciones, centros o Entidades que, a su discrecional juicio, puedan contribuir al logro de los fines fundacionales; la Presidencia del Patronato recaerá con carácter vitalicio en don Bartolomé March Servera, y a su fallecimiento el resto de sus componentes elegirá la persona que haya de suceder a aquél en la Presidencia vacante. El Vicepresidente y el Secretario desempeñarán las funciones que normalmente les competen y los acuerdos que adoptaren se transcribirán en el Libro de Actas, las cuales serán autorizadas por el Presidente y el Secretario. En los demás requisitos referidos al Patronato nos remitimos a lo que los Estatutos dicen;

Resultando que el gobierno, administración y representación de la Fundación, conforme a los artículos 9.º y siguientes, incluido el 18, se confían de modo expreso a un Patronato, cuyos cargos serán de confianza y honoríficos, teniendo que ser desempeñados en consecuencia, sin devengar por su ejercicio retribución alguna; se compondrá el Patronato de un número de Vocales no inferior a tres ni superior a diez, siendo designados los del primero libremente por el fundador entre las personas o Entidades que, a su discrecional juicio, puedan contribuir al logro de los fines fundacionales; la Presidencia del Patronato recaerá con carácter vitalicio en don Bartolomé March Servera, y a su fallecimiento el resto de sus componentes elegirá la persona que haya de suceder a aquél en la Presidencia vacante. El Vicepresidente y el Secretario desempeñarán las funciones que normalmente les competen y los acuerdos que adoptaren se transcribirán en el Libro de Actas, las cuales serán autorizadas por el Presidente y el Secretario. En los demás requisitos referidos al Patronato nos remitimos a lo que los Estatutos dicen;

Resultando que el primer Patronato, conforme acta autorizada por el Notario don Alejandro Bérnago Llabrés en 19 de agosto del corriente año, fue designado por don Bartolomé March Servera y quedó constituido así: Presidente, don Bartolomé March Servera, y Vocales, don Juan March Delgado, don Alejandro Bérnago Llabrés, don José Ruiz-Gálvez López y don Jaime Morant Dupuy de Lome;

Resultando que el artículo 19 trata de la competencia de este Patronato, que se extiende en general a todo lo que concierne al gobierno, representación y administración de la Fundación sin excepción alguna, a la interpretación de los Estatutos y a la resolución de todas las incidencias legales y circunstanciales que ocurrieran. Seguidamente se enumeran con carácter puramente demostrativo y no limitativo estas facultades que al gobierno, administración y representación de la fundación conciernen;

Resultando que conforme al artículo 22 de los Estatutos, el Patronato dará cuenta al Protectorado del Ministerio de la Gobernación de las entregas que el fundador haga de la Fundación para completar el capital fundacional, pudiendo efectuar, de acuerdo con el 23, las modificaciones que estime necesarias o convenientes en las inversiones de este capital, constituido por valores mobiliarios, con el fin de evitar que éstos, aun manteniéndose su valor nominal, se reduzcan en su valor efectivo o poder adquisitivo; según el 26, se firmará cada año un presupuesto de ingresos y gastos para el ejercicio siguiente, que se comunicará al Protectorado, a efectos informativos, insinuando el 27 que al final de cada ejercicio se formará un estado de situación que exprese el resultado en la aplicación del correspondiente presupuesto. Y finalmente, los artículos 30 y 31 de los Estatutos se refieren al personal.

Resultando que el fundador dejó el cumplimiento de su voluntad y todo cuanto atañe a la Fundación, sin excepción alguna, a la fe, conciencia y leal saber y entender del Patronato designado en la forma prevista en estos Estatutos (artículo 3.º);

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, el Decreto de 21 de julio de 1972, y demás disposiciones concordantes;

Considerando que según el Real Decreto de 14 de marzo de 1899 (artículo 2.º) son instituciones de beneficencia los establecimientos o asociaciones permanentes destinados a la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales o físicas y las fundaciones de aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comúnmente con los nombres de Patronatos, Memorias, legados y obras y causas pías, correspondiendo a la beneficencia particular estas instituciones cuando son creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo patronazgo y administración fueran reglamentados por los respectivos fundadores (artículo cuarto). circunstancias éstas en que se encuentra aquella cuya clasificación se pretende, que no necesita percibir ninguna subvención del Estado, provincia o Municipio como indispensable para el cumplimiento de sus fines, que son, como es visto, de carácter benéfico;

Considerando que por la circunstancia apuntada en sus Estatutos (número 4.º del artículo 6.º) el Patronato destinará anualmente la mayor parte de las rentas de la Fundación en atenciones benéficas por lo que su clasificación corresponde a este Ministerio, ya que conforme al artículo 1.º del Decreto de 21 de julio de 1972, si el patrimonio de las fundaciones se destina primordialmente a la beneficencia serán clasificadas por el Ministerio de la Gobernación, y en otro caso, es decir, si lo primordial fuera las investigaciones científicas, técnicas o cualquiera

otra actividad cultural correspondería esa clasificación al Ministerio de Educación y Ciencia;

Considerando que aunque los beneficiarios de la Fundación se otorgarán discrecionalmente a las personas o Entidades que, al exclusivo juicio de los órganos de la misma, sean merecedoras de ello, sin que nadie pueda alegar frente a la Fundación derecho al goce de dichos beneficios, ni su enunciación supone una prelación necesaria entre ellos ni la obligación de atenderlo según tal prelación, las dificultades que ello entrañaría para el ejercicio de la misión del Protectorado quedan paliadas cuando en el artículo 26 de los Estatutos fundacionales se dice que el presupuesto de ingresos y gastos para cada ejercicio se le comunicará a efectos informativos, así como también podrá ser pedido el estado de situación que exprese el resultado de aplicación de ese presupuesto;

Considerando que conforme al artículo 3.º de los Estatutos comentados dejó el fundador el cumplimiento de su voluntad y todo cuanto atañe a la Fundación, sin excepción alguna, a la fe, conciencia y leal saber y entender del Patronato, por lo que y de acuerdo con el artículo 5.º de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, no tendrán los Administradores la obligación de rendir cuentas regular y periódicamente, pero sí la de justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales, siempre que fueran requeridos para ello por autoridad competente.

Esta Subsecretaría, en virtud de las facultades delegadas por Orden de 12 de enero de 1976, ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como mixta benéfico-docente la «Fundación Bartolomé March Servera», domiciliada en Palma de Mallorca.

2.º Que se confirme el Patronato formado por don Bartolomé March Servera, como Presidente, y don Juan March Delgado, don Alejandro Bérnago Llabrés, don José Ruiz-Gálvez López y don Jaime Morant Dupuy de Lome, como Vocales; los cuales están sólo obligados a justificar el levantamiento de las cargas fundacionales, por estar exentos de rendir cuentas.

3.º Que se inscriban en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación, los bienes inmuebles cuando los haya, y se depositen los valores mobiliarios en el establecimiento de crédito que el Patronato determine, y

4.º Que se dé traslado de esta resolución a los Ministerios de Hacienda y de Educación y Ciencia, a los efectos oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1976.—El Subsecretario, José Miguel Ortí Bordás.

Ilmo. Sr. Director general de Asistencia Social.

**22807** RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se agrupan los municipios de Beteta y Carrascosa, de la provincia de Cuenca, a efectos de sostener las plazas de Secretario y Auxiliar comunes.

De conformidad con los artículos 343 de la vigente Ley de Régimen Local, 187 y 188 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952 y disposiciones concordantes,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Agrupar los municipios de Beteta y Carrascosa, de la provincia de Cuenca, a efectos de sostener las plazas de Secretario y Auxiliar comunes.

Segundo.—Fijar la capitalidad de la Agrupación en el municipio de Beteta.

Tercero.—Clasificar la plaza de Secretario de la Agrupación de tercera categoría, clase 11, y coeficiente 3,3, con efectos de 1 de octubre de 1976.

Cuarto.—Designar en propiedad Secretario de la Agrupación a don Tomás Valiente Beteta, actual titular propietario del Ayuntamiento de Carrascosa.

Madrid, 30 de septiembre de 1976.—El Director general, Antonio Gómez Picazo.

**22808** RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se agrupan los municipios de Bellver de Cerdaña, Llès y Prullans, de la provincia de Lérida, a efectos de sostener un Secretario común.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 343 de la vigente Ley de Régimen Local, 187 y 188 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local y disposiciones complementarias y concordantes,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Agrupar los municipios de Bellver de Cerdaña, Llès y Prullans de la provincia de Lérida, a efectos de sostener un Secretario común.